



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

Magistrado Ponente
DR. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinable: Consuelo Yolanda Bedoya Orozco
Cargo: Fiscal 15 Seccional de Ibagué
Quejoso: Juan José Reyes Canizales
Radicado: 73-001-25-02-002-2024-00738-00
Decisión: Terminación proceso disciplinario.

Ibagué, 18 de septiembre de 2024
Aprobado según acta No. 26 / Sala Primera de Decisión

I. ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 224¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a declarar el archivo definitivo de la presente actuación.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Se quejó el señor JUAN JOSÉ REYES CANIZALES, contra la doctora CONSUELO YOLANDA BEDOYA OROZCO Fiscal 15 Seccional de Ibagué y del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Ibagué, por comportamientos, en su sentir dilatorios, al interior del proceso contra Juan José Reyes Canizales por acceso carnal violento agravado RAD. 2014-00780-00 N.I. 70228, por hechos que fueron expuestos en los siguientes términos:

“A través de la presente comunicación, en mi condición de acusado, elevo queja contra las funcionarias judiciales arriba mencionadas toda vez que estas han dilatado el proceso que cursa contra este signatario ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Ibagué bajo consecutivo interno 70228 y a raíz de la noticia criminal de la Fiscalía General de la Nación distinguida con serial 730016001287-2014-00780.

Por tres ocasiones el ente acusador ha pedido la suspender y posponer de las audiencias de juicio oral so pretexto que la supuesta víctima se encuentra atemorizada, rehusándose a comparecer, omitiendo aclarar en qué consisten las amenazas ni identificando a su presunto autor. Todo esto, con la laxitud de la señora juez, quien no hace uso de sus poderes correcciones frente a la fiscal para conminarle a dar impulso y celeridad a la actuación.

Con estas maniobras, las investigadas incumplen sus deberes establecidos en la ley 270 de 1996, en sus art. 153, numeral 1, 4 y 7; e incurrir en las prohibiciones del art.

¹ **ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

² **ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

154, numeral 3 éjusedem, en armonía con las de la ley 1952 de 2019 en su art. 38 (núm. 1, 3, 7 y 39) y en su art. 39 (num.1 y 7) además de vulnerar de cuajo mis derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, el debido proceso y el de defensa, garantías de raigambre convencional y constitucional.

Agradezco su urgente intervención. Aguardando el mandato constitucional de la pronta y cumplida justicia, me suscribo.”³

III. IDENTIDAD DE LA DISCIPLINABLE

Se trata de la doctora **CONSUELO YOLANDA BEDOYA OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.739.791 quien funge como Fiscal 15 Seccional de Ibagué, desde el 15 de febrero de 2024 hasta la fecha, conforme fuera informado por la Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur de la Fiscalía Seccional de Ibagué con oficio del 16 de agosto de 2024.⁴

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

1. INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA: Correspondió el presente asunto por reparto realizado por la Oficina Judicial el 11 de julio de 2024⁵ con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado,⁶ con providencia del 25 de julio de 2024 se dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra la doctora CONSUELO YOLANDA BEDOYA OROZCO en condición de Fiscal 15 Seccional de Ibagué, ordenándose la práctica de pruebas y escuchar en versión libre al disciplinable;⁷ decisión que fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 a 112, 121 y 122 de la Ley 1952 de 2019, y atendiendo lo reglado en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022, como se colige de la constancia secretarial fechada el 2 de agosto de 2024.⁸

En la misma providencia de apertura de investigación, se dispuso:

8.- Por Secretaria, de acuerdo con lo establecido en el literal a del artículo 214 de la Ley 1952 de 2019, por ruptura de la unidad procesal, se remitirá la queja para que su surta el reparto ante los despachos integrantes de esta misma Corporación Judicial y se asuma el conocimiento de las diligencias en lo pertinente a las actuaciones del TITULAR DEL JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ EN AVERIGUACION DE RESPONSABLES.⁹

2. En cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 215 de la Ley 1952 de 2019,¹⁰ se allegó al expediente digital el certificado de antecedentes disciplinarios No. 4682820, emitido

³ Documento 002QUEJA11202400738

⁴ Documento 016RTASUBREGCENTROSURFISCALIA202400738

⁵ Documento 003ACTADEREPARTO11202400738

⁶ ARTÍCULO 212. Fines y trámite de la investigación Ley 1952 de 2019

⁷ Documento 005INICIA INVESTIGACIÓN FISCAL 2024-00738

⁸ Documento 007CONSTANCIASECRETARIAL202400738

⁹ Documento 005INICIA INVESTIGACIÓN FISCAL 2024-00738

¹⁰ **ARTÍCULO 215. Contenido de la investigación disciplinaria.** La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener (...) 4. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del disciplinable, una certificación sobre la relación con la entidad a la cual el servidor público este o hubiese estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.

por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial fechado 05 de septiembre de 2024, en el que indica que la doctora CONSUELO YOLANDA BEDOYA OROZCO identificada con cédula de ciudadanía No. 65.739.791 no registra antecedentes disciplinarios.¹¹ De igual forma se allego los antecedentes de la Procuraduría General de la Nación No. 253833843, en el que la doctora CONSUELO YOLANDA BEDOYA OROZCO no cuenta con sanciones e inhabilidades vigentes.¹²

3. Se aportó igualmente copia digital de los actos administrativos de nombramiento y posesión, así como la certificación de salarios percibidos por la investigada.¹³

V. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado la Ley 1952 de 2019 en los artículos 239¹⁴ y 240,¹⁵ estableció la competencia de la actuación disciplinaria de los funcionarios de la Rama Judicial, en cabeza de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda no evidenciando irregularidad o nulidad en lo actuado.

2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos¹⁶.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

¹¹ Documento 023RTAANTECEDENTESDISCIPLINARIOSCNBJ202400738

¹² Documento 021ANTECEDENTESDISCIPLINARIOS202400738

¹³ Documento 016RTASUBREGCENTROSURFISCALIA202400738

¹⁴ **ARTÍCULO 239. Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria.** Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitarán y resolverán los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley, y demás autoridades que administran justicia de manera excepcional, temporal o permanente, excepto quienes tengan fuero especial.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la Procuraduría General para conocer de los procesos disciplinarios contra sus propios servidores, sin excepción alguna, salvo el caso del Procurador General de la Nación.

¹⁵ **ARTÍCULO 240. Titularidad de la acción disciplinaria.** La acción jurisdiccional corresponde al Estado y se ejerce por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

3. CASO CONCRETO.

Se centra la presente actuación en las presuntas actuaciones dilatorias realizadas por la doctora CONSUELO YOLANDA BEDOYA OROZCO, en calidad de Fiscal 15 Seccional de Ibagué al interior del proceso contra Juan José Reyes Canizales por acceso carnal violento agravado RAD. 2014-00780-00 N.I. 70228.¹⁷

4. VALORACIÓN PROBATORIA: además de las acopiadas en actuación anterior y de cara al ordenamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se allegó como prueba a la presente actuación:

4.1. Mediante correo electrónico del 16 de agosto de 2024, la Asistente Fiscalía 15 Caivas, CIELO PATRICIA MARTINEZ SANCHEZ informó que en el proceso de marras:

se recibieron entrevistas del señor ALIRIO SALAMANCA RINCON, EDWIN YAMEL AMAYA CORZO, ALBEIRO MARTINEZ RAMIREZ, inspección al lugar de los hechos, declaración jurada de ANGIE KATHERINE GUTIERREZ ROJAS, de ALBEIRO MARTINEZ RAMIREZ, el 7 de diciembre de 2021 se envió Escrito de acusación al centro de servicios judiciales, correspondiendo al Juez 5 Penal del circuito quien el día 11-3-2022 realizó audiencia de acusación, el 22-11-2022 audiencia preparatoria, el 24-1-2024 audiencia de juicio oral continuando el 26-6-2024 de lo cual se encuentra a la espera de nueva fecha para continuar la mencionada audiencia..

allegó como prueba copia del proceso contra Juan José Reyes Canizales por acceso carnal violento agravado RAD. 2014-00780-00 N.I. 70228, del cual se tiene¹⁸:

FECHA	ACTUACION	RESPONSABLE
20-sep-23	Órdenes a Policía Judicial	Julio Oswaldo Posada Cardona – Técnico Investigador CTI ¹⁹
18-ene-22	Resolución 0188 acepta renuncia del investigador CTI	Astrid Torcoroma Rojas Sarmiento – Directora Ejecutiva Fiscalía ²⁰
20-sep-23	Citación audiencia virtual para el 27-sep-23	Cielo Patricia Martínez Sánchez Asistente Fiscalía 15 Caivas ²¹
22-sep-23	Informe investigador de campo	Julio Oswaldo Posada Cardona – Técnico Investigador CTI ²²
12-ene-24	Constancia de citación telefónica a la audiencia	Cielo Patricia Martínez Sánchez Asistente Fiscalía 15 Caivas ²³
24-ene-24	Solicitud link para la audiencia	Consuelo Yolanda Bedoya Orozco - Fiscal 15 Seccional de Ibagué ²⁴
29-mar-23	Acta de audiencia juicio oral se practican pruebas	Adriana del Pilar Guzman Martínez – Juez Quinto Penal Circuito Ibagué ²⁵

¹⁷ Documento 002QUEJA11202400738

¹⁸ Documento 018RTAFISCALIA15CAIVAS202400738

¹⁹ Documento 018RTAFISCALIA15CAIVAS202400738 FL. 5-6

²⁰ Documento 018RTAFISCALIA15CAIVAS202400738 FL. 9

²¹ Documento 018RTAFISCALIA15CAIVAS202400738 FL. 11

²² Documento 018RTAFISCALIA15CAIVAS202400738 FL. 21-22

²³ Documento 018RTAFISCALIA15CAIVAS202400738 FL. 27

²⁴ Documento 018RTAFISCALIA15CAIVAS202400738 FL 37

²⁵ Documento 018RTAFISCALIA15CAIVAS202400738 FL 45-47

15-ene-24	Incapacidad médica del 15 al 18 de enero	Consuelo Yolanda Bedoya Orozco - Fiscal 15 Seccional de Ibagué ²⁶
24-ene-24	No se realiza la audiencia porque la defensa se encontraba en otra diligencia	Luis Eli Triviño Pérez – Defensor Público ²⁷
20-jun-24	Constancia notificación juicio oral a la víctima	Cielo Patricia Martínez Sánchez Asistente Fiscalía 15 Caivas ²⁸
26-jun-24	Acta de audiencia de juicio oral que fue suspendida por inasistencia de la víctima.	Consuelo Yolanda Bedoya Orozco - Fiscal 15 Seccional de Ibagué ²⁹
27-jun-24	Constancia de comunicación con la víctima quien indica justifica la inasistencia al temor y nerviosismo.	Consuelo Yolanda Bedoya Orozco - Fiscal 15 Seccional de Ibagué ³⁰
2-ago-24	Formulación de recusación frente a la doctora Consuelo Yolanda Bedoya Orozco - Fiscal 15 Seccional de Ibagué.	Juan José Reyes Canizales – quejoso ³¹

3.2. A través del oficio 20460-01-02-15-58 del 30 de agosto de 2024, la Fiscalía General de La Nación informa que la señora CONSUELO YOLANDA BEDOYA OROZCO esta encargada del proceso penal 73001600128720140078000 N.I. 70228 en etapa de juicio y funge como Fiscal 15 Seccional de Ibagué desde el 08 de agosto de 2023.³²

I. DEFENSA DEL INVESTIGADO.

VERSION ESCRITA: En ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste a la disciplinable, el 14 de agosto de 2024 presentó escrito explicativa frente a los hechos de la queja; explica que el quejoso, Juan José Reyes Canizales, quien es el acusado en el proceso génesis de la presente actuación, indica que asumió el cargo de Fiscal 15 Seccional CAIVAS el 8 de agosto de 2023, describe los antecedentes judiciales del caso, que inició en 2014 cuando Reyes Canizales presuntamente agredió sexualmente a una adolescente de 17 años en Ibagué.

Relaciona los señalamientos realizados para la celebración de las audiencias enlistando:

- El 22 de noviembre 2022. Audiencia de Formulación de imputación ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira, la Dra. DIANA PATRICIA CARDONA, Fiscal 59 Seccional del CAIVAS, formulo imputación de cargos contra JUAN JOSE REYES CANIZALES por el delito de acto sexual violento NO ACEPTO CARGOS.

²⁶ Documento 018RTAFISCALIA15CAIVAS202400738 FL 61

²⁷ Documento 018RTAFISCALIA15CAIVAS202400738 FL 69-71

²⁸ Documento 018RTAFISCALIA15CAIVAS202400738 FL 77

²⁹ Documento 018RTAFISCALIA15CAIVAS202400738 FL 82-84

³⁰ Documento 018RTAFISCALIA15CAIVAS202400738 FL 85-86

³¹ Documento 018RTAFISCALIA15CAIVAS202400738 FL 91

³² Documento 020RTAFISCALIA15SECCIONALCAIVAS202400738

- El 11 de marzo de 2022: Audiencia de Formulación de Acusación, la Dra. DIANA ISABELA ROJAS GONZALEZ - Fiscal 15 Seccional del CAIVAS, formuló acusación contra JUAN JOSE REYES CANIZALES.
- El 18 de mayo de 2022 no se realiza audiencia preparatoria, por cuanto el acusado revocó el poder a su defensor de confianza Dr. Cristian Leonardo Ortégón Q. y solicitó designación de un defensor de la Defensoría pública.
- El 17 de agosto de 2022 no se realiza audiencia preparatoria por cuanto la Fiscal 15 Seccional de Ibagué para la época, Dra. DIANA ISABELA ROJAS, se encontraba con incapacidad médica
- El 9 de noviembre de 2022 se lleva a cabo la audiencia preparatoria en la cual la defensa hace descubrimiento probatorio; el Juez decreta la totalidad pruebas de la Fiscalía y Defensa.
- El 29 de marzo de 2023 se realiza la Audiencia De Juicio Oral en la cual la Dra. DIANA ISABELLA ROJAS GONZALEZ en representación de la Fiscalía General de la Nación, presentó la teoría del caso, se practican las pruebas
- El 9 de agosto d 2023 no se llevo a cabo la diligencia aplazada toda vez que se estaba haciendo el empalme con la fiscal saliente, para asumir el cargo, por lo que se solicitó el aplazamiento de las audiencias del 8 al 11 de agosto en todos los juzgados.
- El 17 de enero de 2024 no se realizó el acto procesal por incapacidad de la disciplinable.
- El 24 de enero de 2024 no se llevó a cabo por solicitud de aplazamiento del defensor público.
- El 26 de junio de 2024 se llevó a cabo la diligencia que fue suspendida por la inasistencia de la víctima, programándose s continuación para el 4 de diciembre de 2024.

Agrega que si bien es cierto se han presentado varios aplazamientos, éstos no corresponden a su despacho, que al proceso origen de la queja se ha impartido el trámite procesal correspondiente garantizando y reconociendo los derechos de los intervinientes, incluidos los de la víctima.³³

Conforme lo anterior, la Sala acoge las explicaciones vertidas por la doctora CONSUELO YOLANDA BEDOYA OROZCO, por cuanto al ser cotejadas con las pruebas acopiadas corresponden en su totalidad a sus afirmaciones, de las que se tiene, en primer lugar, que los señalamientos para las audiencias no son de competencia de la Fiscalía 15 Seccional de Ibagué, sino del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Ibagué, quien ha programado las diligencias dentro de los términos razonables; que los aplazamientos o suspensión de los actos procesales han sido originados por distintos sujetos, esto es, por la Fiscal anterior, por el mismo quejoso al revocar el poder a su apoderado de confianza y por el defensor público, sin embargo, encuentra la Sala que todos los aplazamientos fueron debidamente justificados.

Así las cosas, no advierte esta Sala que la investigada, doctora CONSUELO YOLANDA BEDOYA OROZCO haya incurrido en comportamientos o actuaciones disciplinariamente relevantes, se itera, puesto que los múltiples aplazamientos se han presentado por situaciones fuera del control de la disciplinable como lo es una enfermedad o la no comparecencia de la víctima y testigos claves dentro del proceso penal, situaciones que la aquí disciplinable no tiene como controlar, ya que como lo dijo en su versión libre se debe tener en cuenta los derechos procesales de todas las partes, derechos que tienen prelación en todo proceso judicial.

³³ Documento 013VERSIONLIBREDISCIPLINABLE202400738

No desconoce la sala que la doctora CONSUELO YOLANDA BEDOYA OROZCO ha actuado en debida forma, respetando los derechos procesales e incluso llego a comunicarse con la victima para indagar el motivo de la inasistencia de la víctima a la audiencia del 26 de junio del hogano, motivo por el cual queda más que claro y sin lugar a dudas el comportamiento funcional y acucioso de la disciplinable, razón por la cual la sala reitera la inexistencia de una conducta disciplinariamente relevante.

En consecuencia, de los hechos génesis no encuentra la Sala la existencia de una conducta constitutiva de falta disciplinaria que pueda ser atribuible a la funcionaria judicial investigada y por tanto, resulta procedente ordenar la terminación de la presente actuación y el archivo definitivo de las diligencias conforme lo disponen los artículos 90 y 224 ibidem, normas que establecen:

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.*

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias en favor de la doctora CONSUELO YOLANDA BEDOYA OROZCO identificada con cédula de ciudadanía No. 65.739.791 en calidad de Fiscal 15 Seccional de Ibagué, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los sujetos procesales lo decidido, advirtiéndoles que contra de ésta procede el recurso de apelación conforme a los artículos 121 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO. COMUNICAR al quejoso, señor JUAN JOSE REYES CANIZALES la presente decisión, indicándole lo relacionado con el recurso.

CUARTO: En firme la decisión, disponer el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera

**Secretaría Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683d5fbc4af8cc4572782ba9fab4cc7615ce50f5fe5f8e8fd5016096f48a7d7**

Documento generado en 18/09/2024 02:57:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**